

Entrada N° 84-2021

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO CABALLERO ROCHESTER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE **MARLENY YAMILETH CASTILLO RODRÍGUEZ**, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL No. 249-2020 DE 5 DE OCTUBRE DE 2020, EMITIDO POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del Recurso de Apelación promovido por el Señor Procurador de la Administración, contra la Providencia de veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), que admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, presentada por el Licenciado Eduardo Caballero Rochester, actuando en nombre y representación de la señora **MARLENY YAMILETH CASTILLO RODRÍGUEZ**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 249-2020 de 5 de octubre de 2020, emitida por el Banco de Desarrollo Agropecuario, su acto confirmatorio y se dicten otras declaraciones.

I. RECURSO DE APELACIÓN

A fojas 27 a 38 se encuentra visible la Vista Número 1000 de 28 de julio de 2021, contentiva del Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de la Administración y en su escrito de sustentación solicita a la Sala Tercera, que se **REVOQUE** la Providencia de veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), que admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, y en su lugar, **NO SE ADMITA** la misma.

Expone el Representante del Ministerio Público que su disconformidad con la

precitada admisión radica en que, a su juicio, la recurrente desatendió lo establecido en el numeral 2, del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 29 de la Ley 33 de 1946.

A tal efecto, indica que toda Acción que se interponga ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, está sujeta a cumplir a cabalidad con la correcta estructuración del apartado relativo a “**LO QUE SE DEMANDA**”, en virtud, que si lo solicitado es el restablecimiento de un Derecho, como en efecto ocurre en las Demandas de Plena Jurisdicción, el activador deberá indicar **las prestaciones que se requieren**, de allí, que si lo perseguido es el reconocimiento de un Derecho que supone el pago de una determinada prestación laboral, el monto o cuantía no puede considerarse aislado o excluido de la petición formulada. (Cfr. foja 29 del Expediente Judicial)

Entre otros argumentos, destaca el apelante que la señora **MARLENY YAMILETH CASTILLO RODRÍGUEZ**, actuando a través de su apoderado judicial, solicitó el reintegro a su cargo, además, del reconocimiento del pago de la prima de antigüedad que a su juicio le adeuda la Entidad acusada; no obstante, considera que resulta incompatible peticionar simultáneamente ambas pretensiones laborales en un mismo Proceso por tratarse de circunstancias que se excluyen entre sí, pretermisión que, en su opinión, produce un obstáculo procesal. (Cfr. fojas 33 a 34 del Expediente Judicial)

Finalmente, expresa que la petición del pago de la prima de antigüedad no es viable, toda vez, que su tramitación debe efectuarse a través de un Proceso promovido de manera individual ante la Sala Tercera; es decir, que no se puede solicitar tal reconocimiento en un mismo libelo como ha ocurrido en el negocio jurídico bajo estudio. (Cfr. foja 34 del Expediente Judicial)

En base a las anteriores consideraciones, el Procurador de la Administración, solicita a este Tribunal de Apelación, que al momento de decidir sobre Recurso de

Apelación bajo estudio, se tenga en cuenta que, conforme lo ha sostenido la Jurisprudencia, una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene toda persona de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece, por lo que petitionó la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, como fundamento para la revocatoria de la referida admisión. (Cfr. fojas 37 a 38 del Expediente Judicial)

II. ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Una vez analizados los argumentos vertidos por la Procuraduría de la Administración, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, como Tribunal de segunda instancia procede a resolver el Recurso incoado, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Observa este Despacho que, a través del Auto de veinte (20) de abril de dos mil veintiunos (2021), el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, entendiéndose que la misma cumple con las formalidades de la Ley previstas para la admisibilidad de toda Acción que se interponga ante esta jurisdicción.

No obstante, el Procurador de la Administración estima que se ha incumplido el requisito de admisibilidad exigido en el numeral 2, del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Este Tribunal de Alzada, al leer con detenimiento el libelo de Demanda bajo estudio, considera que la accionante ha cumplido con el requerimiento previsto en el numeral 2, del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, ya que para tales efectos ha designado un apartado denominado "**LO QUE SE DEMANDA**", consultable de fojas 2 a 3 del Expediente Judicial, a través del cual, la representación judicial de la señora **MARLENY YAMILETH CASTILLO RODRÍGUEZ**, petitionó a esta instancia jurisdiccional, la declaratoria de nulidad de la Resolución Administrativa 249-2020 de 5 de octubre de 2020, emitida por el Banco de Desarrollo Agropecuario, además, solicitó el

restablecimiento del derecho subjetivo que estima violado, consistente en el reintegro al puesto de trabajo y el pago de los salarios caídos. (Cfr. fojas 2 y 3 del Expediente Judicial)

Lo expuesto hasta aquí, nos permite afirmar que la pretensión de la actora va dirigida a **la declaratoria de nulidad de la de la Resolución Administrativa 249-2020 de 5 de octubre de 2020, emitida por el Banco de Desarrollo Agropecuario** y, como consecuencia de ello, se **restablezca el derecho subjetivo que estima lesionado con la expedición del dicho Acto impugnado**, siendo ella la vía adecuada para promover ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo la Acción de Plena Jurisdicción.

Con base a todos estos razonamientos y contrario a lo expuesto por el Representante del Ministerio Público, este Tribunal de Alzada considera que la accionante ha obedecido lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 43 de la Ley No. 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, así como también a lo preceptuado en el artículo 43 A de la Ley No. 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, el cual claramente señala:

"Artículo 43a. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; **y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden**, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda" (lo resaltado es del Tribunal)".

Dentro del contexto anteriormente expresado, somos de la opinión que, ciertamente, se corrobora del libelo de la Demanda, específicamente en el apartado de **"LO QUE SE DEMANDA"**, que la parte activadora judicial atendió lo concerniente al requisito de admisibilidad en estudio, toda vez, que expresó con claridad lo que se demanda y sus pretensiones, por lo tanto, no compartimos el argumento esbozado por la Procuraduría de la Administración.

Es de lugar indicar que, los planteamientos esbozados por el señor Procurador de la Administración, en cuanto a la precisión y la viabilidad de las pretensiones, corresponden a aspectos que requieren de un análisis por parte de

la Sala, que será externado a través de un pronunciamiento **en el fondo de la controversia**, en virtud que, de acoger los presupuestos de inconformidad expuestos por el apelante, este Tribunal de Apelaciones estaría ponderando cuestiones de índole sustancial, materia que debe ser ventilada en un momento procesal determinado (al resolver fondo), motivo por el cual deben desestimarse.

Cabe agregar, que en esta etapa sólo debe examinarse si el Auto de Admisión, se ajusta a Derecho, es decir, si la Demanda presentada ha cumplido con los requisitos formales para ser admitida, específicamente en lo señalado por el apelante, de conformidad a lo contenido en el numeral 2, del artículo 43 y 43-A de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, en concordancia con lo establecido en la Jurisprudencia.

En referencia, citamos un extracto de la Sentencia de veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), en la cual la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en relación a un negocio similar al que ocupa nuestra atención, dispuso lo siguiente:

“(...)

Sostiene que la demandante incluyó entre sus pretensiones una que versa sobre unos supuestos salarios dejados de percibir, los cuales no resulta viable conceder debido a la inexistencia de una Ley especial que así los disponga, situación a que, desde su óptica, desatiende lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, conforme quedó modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que se refiere a ‘Lo que se demanda’.

(...)

Ahora bien, este Tribunal de Alzada, al leer con detenimiento el líbello de demanda, determina que la actora ha cumplido con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, **por cuanto ha confeccionado un apartado denominado ‘Lo que se demanda’, y en dicho apartado, visible a fojas 2 y 3 del expediente judicial, la recurrente pide a esta instancia jurisdiccional, a través de los tres (3) numerales que lo componen, no sólo que sea declarado nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 163 de 1 de octubre de 2019, sino también solicita el restablecimiento del derecho subjetivo que estima violado.**

(...)

De este modo, de conformidad a lo anteriormente expuesto, **somos de la opinión que, ciertamente, se corrobora del líbello de la Demanda, específicamente en el apartado de ‘lo que se demanda’, que la parte actora expresa con claridad lo que se demanda y sus pretensiones**, por tanto, no compartimos el argumento esbozado por la Procuraduría de la Administración.

Y es que la censura del Representante del Ministerio Público corresponde a aspectos que ciertamente requieren de un análisis por parte de la Sala, que será

externado a través de un pronunciamiento en el fondo de la controversia, en virtud que, **de acoger los presupuestos de inconformidad expuestos por el apelante, este Tribunal de Apelaciones estaría ponderando cuestiones de índole sustancial, materia que debe ser ventilada en un momento procesal determinado (al resolver el fondo), motivo por el cual deben desestimarse.**

(...)." (Lo resaltado es nuestro)

En base a las consideraciones expresadas, este Tribunal de Apelación no considera viable que se revoque la decisión del Sustanciador, tal y como lo solicita la recurrente, toda vez que se ha comprobado que la Demanda cumple con los requisitos de forma que están expresamente exigidos por la norma, así como en la Jurisprudencia; por ende, ante tales circunstancias, lo consecuente es continuar con el trámite correspondiente.

Por razón de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Resolución de veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual **SE ADMITE** la Demanda Contencioso Administrativa promovida por el Licenciado Eduardo Caballero Rochester, actuando en nombre y representación de la señora **MARLENY YAMILETH CASTILLO RODRÍGUEZ**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 249-2020 de 5 de octubre de 2020, emitida por el Banco de Desarrollo Agropecuario, su acto confirmatorio y se dicten otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**